Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., L. R. c/ B., R. A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, **Expte. Nº 268/2019**, en trámite ante ésta Alzada (Expte. Nro. 113/2013).-

I.- A fs. 1129/1131 y fs. 1132/1133vta., los codemandados, Sr. R. A. B. y Sr. A. P. C. interponen sendos recurso de reposición contra la providencia de fs. 1121, que dispone como medida de mejor proveer del Tribunal requerir a la actora copia del acta del matrimonio de los Sres. L. R. O. y S. D. A..-

Recurso del Sr. R. A. B. - fs. 1129/1131-

Sostiene que la medida para mejor proveer dispuesta vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley en tanto proporciona a la actora una oportunidad de agregar prueba documental que no agrega con la demanda. Asimismo se quebranta la garantía de defensa en juicio toda vez que fue decretada sorpresivamente luego de que en su expresión de agravios advirtiera el incumplimiento de la actora.

Hace reserva del caso federal.

Recurso del Sr. A. P. C. –fs. 1132/1133vta.-

Se agravia porque considera que la medida dispuesta por éste Tribunal vulnera los principios de igualdad de las partes, el debido proceso y defensa en juicios. Sostiene que la medida dispuesta trata suplir la inactividad y negligencia probatoria de la actora, quien nunca pudo acreditar su legitimación procesal.

Hace reserva del caso federal.

II.- Atento la similitud de los agravios trataremos sendos recursos en forma conjunta.-

El recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio –Der. Proc. Civ., V, pág. 51).-

Los arts. 240 y 276 del Código de Procedimientos determinan el ámbito de extensión del recurso de revocatoria, comprendiendo únicamente las providencias simples. En el caso de los tribunales colegiados el límite del recurso lo constituyen las providencias suscriptas por el Presidente de dicho tribunal, que no es el caso de autos.-

Así la jurisprudencia ha dicho que no procede la revocatoria contra las resoluciones del tribunal de alzada (Cfme. Ex Cám 1º Civ.yCom. Mercede, Jus, 16-192, nº 344; ídem,Cá. 2º Civ. y Com. La Plata, Sala II, causa 140.904, Jus, 16-278).-

Pero además de ello, la medida para mejor proveer es irrecurrible, porque se sitúa dentro de las facultades ordenatorias e instructorias del Tribunal tendientes a encauzar -esclarecer la verdad de los hechos controvertidos- el trámite de los expedientes (art. 36 del C.Pr.).-

Por otra parte, corresponde recordar que esas facultades que la ley otorga no están destinadas a excluir o sustituir la actividad probatoria que, conforme al principio dispositivo, incumbe a las partes.

Ello es así, toda vez que la actividad judicial en materia probatoria reviste carácter complementario con respecto a la mencionada carga que tienen las partes, siendo su objetivo despejar las dudas con que tropiece el convencimiento del juez frente a los supuestos en que la prueba producida por aquéllas no resulte lo suficientemente esclarecedora (conf. Palacio, L. E. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente., Santa Fe, 1988, t 2, p. 230/231).-

Su procedencia solo ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho, situación que no se verifica en la especie.-

Por lo demás no se advierte que la medida dispuesta afecte garantías constitucionales de las partes involucradas. Repárese que la actora expresamente a fs. 15 ofreció como prueba instrumental 4.b) "Los autos caratulados: "A., S. D. s/ Sucesión ab-intestato" Expte. Nº 193/2012 en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento…" y al proveer la prueba a fs. 100vta., el Juzgado dispuso su agregación por cuerda. Así, al ser elevada la causa a este Tribunal -fs. 1064- el expediente sucesorio fue agregado por cuerda. Una vez presentados los memoriales de agravios –fs. 1068/1079 y 1080/1085vta. y 1086/1090- y sus contestaciones -fs.

1094/1096vta., 1097/1098, 1099/1107 y 1108/1116-, éste Tribunal advierte que en la causa acordelada (Expte. Nº 39/12) no obra la Libreta de Familia requiriéndose la misma al Juzgado de origen mediante INODI Nº 171303.-

Frente a la contestación del Juzgado de origen dando cuenta de su extravío con posterioridad al dictado del fallo de primera instancia obrante a fs. 1120, éste Tribunal ordena la medida de mejor proveer resistida por los codemandados -fs. 1121-, la que se cumplimenta con la agregación de la copia legalizada del Acta de Matrimonio celebrado entre el Sr. S. D. A. y la Sra. L. R. O. -fs. 1123/1124 –

Este contexto fáctico procesal demuestra de manera irrefutable que no existió vulneración alguna al derecho de defensa sino una actividad necesaria del Tribunal para contar con el mismo instrumento público equiparable al que tuvo el juez de grado al momento de la sentencia.

A mayor abundamiento, señalamos que como tempranamente enseña la doctrina jamás el proceso puede ser un juego de ficciones y las normas procesales trampas armadas contra la buena fe de las partes, sino deben ser instrumentos con que se busca la seguridad de los intereses en conflicto, con lo que queda dicho que la judicatura no debe ampararse en vanas sutilezas para negar su apoyo a legítimos derechos. En caso de duda, la solución que se impone es la que favorece esos derechos, facilite el descubrimiento de la verdad, tiende a la pronta terminación del pleito, hace económica y sencilla la práctica de una diligencia, etc. (Cfme. De la Colina,

Derecho y legislación procesal, 2º ed., Lajouane, Buenos Aires, 1915, t. I, p 368).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y fundado por los recurrentes a fs. 1129/1131 y fs. 1132/1133vta. y confirmar la providencia de fs. 1121. Sigan los autos según su estado.-

III.- Las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Los honorarios se regulan por los trabajos realizados en ♪0sta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la gestión profesional de conformidad a la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar los recursos de reposición interpuestos a fs. 1129/1131 y fs. 1132/1133vta. por los codemandados, Sr. R. A. B. y Sr. A. P. C. y confirmar la providencia de fs. 1121. Sigan los autos según su estado.-

2°) Las costas se imponen en el orden causado.-

3°) Regular honorarios profesionales de la Dra. F. M. U. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del Dr. P. F. D. G. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

4°) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 1131 y 1133vta.-

5°) Regístrese, notifíquese.-

Julio Antonio ALEXANDRE **F. NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS